

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DIANA PATRICIA URIBE ÁVILA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE HECIENDA Y CREDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN NACIONAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00109-00

ASUNTO: DECRETA ILEGALIDAD - RECHAZA

A través de proveído adiado 9 de octubre, el Despacho decidió rechazar la demanda en el asunto de la referencia por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, al tiempo que hizo alusión, a que ya con anterioridad se había presentado demanda con coincidencia de partes, objeto y causa, en el cual también se llegó a la misma conclusión, en el expediente de radicación número No. 44-001-33-40-001-2020-00093-00.

No obstante una vez revisado el expediente antes aludido a través del aplicativo TYBA, así como el archivo llevado por el Despacho, encuentra esta judicatura que respecto de dicho proceso, si bien se había elaborado la providencia, la misma no había sido notificada, situación que conlleva entonces que se pueda predicar la ilegalidad de la decisión de fecha 9 de octubre, en tanto se hizo alusión a situaciones fácticas desconocidas para la parte demandante.

Así las cosas, y atendiendo a la irregularidad esbozada en precedencia, el Despacho decretará la ilegalidad de la providencia aludida, en aras de garantizar el debido proceso y efectiva administración de justicia.

La decisión se adopta basándonos en los precedentes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado en los cuales se hace alusión a los efectos de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico¹.

*“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo **es que las providencias ilegales** no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y **no atan al juez ni a las partes**.”*

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación² que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

Decidido lo anterior, se analiza a continuación la demanda instaurada y encuentra el Despacho que tal como en el proceso de radicación No. No. 44-001-33-40-001-2020-00093-00, hay lugar a declarar la caducidad del medio de control por las razones que a continuación se exponen:

Leído el texto de la demanda, podemos observar que fueron formuladas a su tenor literal las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las Entidades demandadas La NACIÓN –Ministerio de Hacienda y Crédito Público (representado legalmente por el señor Ministro **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA** o quien haga sus veces) y la **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-** (representada legalmente por Director General **JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA**, o quien haga sus veces). (Ley 1437 de 2011, artículo 159) en forma solidaria por causar el daño antijurídico y/o perjuicio a los demandantes como consecuencia de los actos administrativos mediante los cuales la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN) a través de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera (Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha- División de Control Operativo), incautó, decomisó y posteriormente ordenó la destrucción del vehículo tipo camión, marca DODGE, línea 600, Modelo 1969, Servicio Público, Color Azul, chasis y Serie No 1589074666, motor No. 468TM2U431767, de placas XUE 108. La presente declaración de responsabilidad deberá comprender no solo la incautación, decomiso y destrucción del vehículo, sino también todos los aspectos económicos y procesales generados por cuenta de la actuación irregular efectuada por los funcionarios de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN) y de la Policía Nacional adscritos a la unidad de Policía Fiscal y Aduanera.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se condene a las Entidades demandadas a pagar solidariamente a los demandantes la totalidad de los perjuicios de orden inmaterial y material ocasionados de acuerdo a la siguiente estimación:

(...) *(El subrayado es nuestro)*

¹ Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA 2000/07/13.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa considerar, que la causa de los perjuicios determina cuál es el medio de control procedente para lograr su resarcimiento; sobre el tema la mencionada corporación ha dicho³:

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación⁴, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad⁵.

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa⁶; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial⁷, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”⁸.

Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directas el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

⁴ Al respecto, y en relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la de nulidad y restablecimiento del derecho esta Sala en providencia del 19 de julio de 2007, rad. 33.628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

“Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁸ 20. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general*⁹.

En el presente asunto, una vez analizado el expediente encuentra el Despacho que la causa del daño alegado por la parte actora, tiene su fundamento en el procedimiento de diligencias de control aduanero, adelantado el 29 de enero de 2018 en el municipio de Albania – La Guajira, al vehículo, tipo camión, marca DODGE, línea 600, Modelo 1969, Servicio Público, Color Azul, chasis y Serie No 1589074666, motor No. 468TM2U431767, de placas XUE 108, conducido por el señor Rubén Antonio Zapata Jaimes y de propiedad de la señora Diana Patricia Uribe Ávila, el cual concluyó con la expedición del acto administrativo de aprehensión número 265 de fecha 30 de enero de 2018,¹⁰ expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

De modo que, bajo ese supuesto fáctico, la causación del daño alegado por la parte actora deviene por la expedición del acto administrativo que ordena la aprehensión del vehículo descrito, y por tal motivo el medio de control por el cual debe tramitarse el asunto resulta ser el de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos de la jurisprudencia trascrita.

Así las cosas, determinada la vía procesal adecuada y dado que el daño alegado tuvo su génesis en el acta de aprehensión No. 265 de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la DIAN – Seccional Guajira, la cual fue debidamente notificada el 5 de febrero de 2018, quedando ejecutoriada el 27 del mismo mes y año, sería a partir de dicha fecha de donde iniciarían a correr los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el término de caducidad del medio de control aludido, el numeral 2, literal c, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

⁹ 21. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, rad. 26.437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Folios 180-185

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...

En ese orden se tiene, que como el acto administrativo causante del daño cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2018¹¹, el término de caducidad (4 meses) corrió hasta el 28 de junio de 2018, sin que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 42 Judicial II para asuntos administrativos de Riohacha, tuviere la virtualidad de suspender el termino de caducidad, pues la misma fue radicada, el 17 de febrero de 2020¹², es decir, cuando el fenómeno de la caducidad del medio de control había acaecido, hacía más de un año.

Si bien de acuerdo con las directrices impartidas en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales y darle el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en el caso concreto dicha facultad se torna imposible de ejercer, en tanto determinada la vía procesal adecuada y efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control, se establece que el mismo se encuentra caduco.

En consecuencia, al verificarse la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control que efectivamente era el idóneo para lograr el resarcimiento de los perjuicios deprecados, se impone el rechazo de plano de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, y dada la evidente actuación temeraria del apoderado de la parte actora, quien sin fundamento alguno instauró dos demandas, que versan sobre el mismo objeto, la misma causa y en los que hay identidad jurídica de partes, se impone de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 42 del C.G.P. prevenirlo para que a futuro se abstenga de realizar actos como el enunciado, los cuales denotan un actuar desleal y desprovisto de buena fe como lo es su deber (art. 78 ibídem), so pena de verse incurso en sanciones de tipo correccionales y/o disciplinarios.

Por lo anterior se,

DISPONE:

¹¹ Ver oficio de fecha 27 de agosto de 2018, suscrito por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha.

¹² Folio 51

PRIMERO. Declarar la ilegalidad del auto de fecha 9 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en este proveído. Por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JAIRO BASTO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.470.623, abogado inscrito con T.P. No. 240.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folios 24-25 del expediente).

CUARTO: Prevenir al profesional del derecho JAIRO BASTO TRIANA, para que a futuro se abstenga de realizar actos como el enunciado en la parte motiva de esta providencia, so pena de verse incurso en sanciones de tipos correccionales y/o disciplinarios.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29a8f0967daddce5b38ea22de1b59c77b0c688186598159c85ba9157c2c5011

Documento generado en 27/11/2020 09:20:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>